



RADICACION	080014053001-2024-00105-00
PROCESO	VERBAL -REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS JULIO GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE SARAD VISLAN

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00105-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante señor CARLOS JULIO GARCÍA MARTÍNEZ, actuando a través de apoderada judicial ha presentado demanda VERBAL -REIVINDICATORIO- en contra de ALBERTO ENRIQUE SARAD VISLAN.

El artículo 26 del CGP, establece la determinación de la cuantía y el numeral 3°

“... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012), la mínima cuantía se encuentra determinada por procesos hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000. 000.00).

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante estima la cuantía en 35 millones de pesos sin que se haya aportado el documento idóneo que da cuenta de dicha afirmación como lo es el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Oficina de Gestión Catastral de esta ciudad, no obstante este despacho se dispuso realizar la consulta en la plataforma de la Alcaldía Distrital de Barranquilla link <https://orion.barranquilla.gov.co:8787/Predial/actLiquidar.do> encontrando que para la vigencia de 2024, fecha en que se radica la presente demanda, el avalúo catastral del inmueble materia de litis, corresponde a la suma de \$40.042.000.00, por lo que se trata de una demanda de mínima cuantía, como se demuestra en la imagen que se adjunta a la presente providencia.

Información de la Factura			
Datos Básicos del Predio			
No. Recibo:	503288012	Fecha Vencimiento:	31/05/2024
Referencia Catastral:	01070000040900210000000000	Matricula Inmobiliaria:	040-552779
Área Terreno (M2):	172	Área Construida (M2):	56
Destino:	HABITACIONAL	Estrato:	2 BAJO
Dirección:	C SOB 3A 22	Avaluó:	\$ 40.042.000
Código Postal:	080010		
Concepto de la Deuda			
Vigencias a cancelar:	2024		
Valor Capital:		178.000	
Valor Intereses:		0	
Descuentos:		8.900	
TOTAL A PAGAR:		169.100	

[Ver Últimas Transacciones](#)

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11157b4c08441d70e6f0398865531ff5b51517275f915e04c1a8f80836f76c9**

Documento generado en 16/04/2024 03:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00099-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO DUARTE QUIÑONEZ C.C. 1.045.674.982
DEMANDADO:	VIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S NIT.900.709.361-3

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240009900. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados con la presente demanda, resulta a cargo de los demandados, VIAS & CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S, VICON S.A.S., NIT. 900.709.361-3 y su representante legal, LUIS FERNANDO DUARTE QUIÑONEZ, C.C.1.045.674.982, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Se advierte anexado, solicitud de crédito en el que se indica correo electrónico del demandado, visible a folio 132 de pieza 1 del cuaderno principal, así:

Bancolombia - CONOCIMIENTO DEL CLIENTE PERSONA NATURAL
Por favor diligencie sin tachones ni enmendaduras

48031016034

Para y actualizarse es necesario que diligencie la información según le aplique.
Para actualizarse diligencie siempre los campos Tipo de documento. No de documento y la información que ha cambiado desde su última actualización.

Tipo de solicitud: Vinculación Actualización
Tipo de solicitante: Beneficiario/Ordenante de giros
Fecha diligenciamiento: / /

Identificación personal:
Primer nombre: Luis Segundo nombre: Fernando
Primer apellido: Duarte Segundo apellido: Quiñonez

Tipo de documento: C.C. T.I. P. Civil Cédula extranjera Pasaporte Carné diplomático

Nº documento: 1.045.674.982 Fecha de expedición: 20 | 11 | 2006
Lugar de expedición: Barranquilla Fecha de nacimiento: 20 | 09 | 1986
Ciudad de nacimiento: Barranquilla Género: M F estado civil: soltero Casado Unión libre
Nacionalidad: Colombiano Estadounidense Otra, cuál?

Información de contacto personal:
Dirección residencia: Cra 10 # 27-75 Bloque/Fono: / Casa: Casa
Barrio: Las Nuevas Ciudad/Municipio: Barranquilla Departamento: Atlántico
País: Colombia Teléfono: 3017219289 Celular: 3017219289
Correo electrónico: fernandoduarte0205@hotmail.com



Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8, representada legalmente por el Sr. MAURICIO BOTERO WOLFF, en contra de **VIAS & CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S, VICONS S.A.S., NIT.900.709.361-3** y su representante legal, el Sr. LUIS FERNANDO DUARTE QUIÑONEZ, C.C.1.045.674.982, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma que se especifica a continuación:

- **CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$106.483.698),** por concepto de saldo capital insoluto contenido en el **pagaré N°.7700096017,** con fecha de vencimiento julio 31 de 2023.

- Más los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, conforme lo certifica la Superintendencia Financiera, del saldo capital insoluto, a partir del 1 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para efectos de su validez, deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA,** C.C.N°44.158.296 y T.P. N°150.713, CSJ, quien actúa como apoderada de BANCOLOMBIA dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ccd85882528ec7ea9dcee5e0aa6ecbb2c6622013b82e12c1a1868ade2ea2c5**

Documento generado en 16/04/2024 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2018-00427-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INDUSTRIAL DE PINTURAS DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte demandante allega solicitud de renuncia de poder, así como también el reconocimiento de personería.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 01 de abril del presente año, se allega memorial radicado por el señor JORGE ISAAC MARTÍNEZ ROSALES en calidad de representante legal de la parte demandante INDUSTRIAL DE PINTURAS COLOMBIA S.A.S, en el que manifiesta conceder poder especial amplio y suficiente a la Dra. LAURA VANESA GONZALEZ POLO, C.C. 1.143.466.189 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 413.808 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, se observa que el poder allegado por el señor JORGE ISAAC MARTÍNEZ ROSALES en calidad de representante legal de la parte demandante INDUSTRIAL DE PINTURAS COLOMBIA S.A.S, adolece de lo contemplado en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que dispone:

*“**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Así las cosas, revisada la petición, se observa que no se encuentra ajustada a la norma citada, por lo cual, se concederá el término legal para que la parte actora corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial desde el correo electrónico de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el señor JORGE ISAAC MARTINEZ ROSALES, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58259760cf71996bac678d81c2535517b98f7f177126c48d5d4f191beccd637e**

Documento generado en 16/04/2024 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00312-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANDRES DE LA ESPRIELLA ROSALES C.C 72.345.140
ACCIONADO:	SOLIDER S.A.S CONSTRUCTORA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 15 de abril de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El accionante, **ANDRES DE LA ESPRIELLA ROSALES** identificado con C.C. 72.345.140, promueve acción de tutela en contra de **SOLIDER S.A.S CONSTRUCTORA** al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada – **SOLIDER S.A.S CONSTRUCTORA** para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **ANDRES DE LA ESPRIELLA ROSALES** identificado con C.C. 72.345.140 contra **SOLIDER S.A.S CONSTRUCTORA**, al considerar que esa entidad está vulnerando su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada **SOLIDER S.A.S CONSTRUCTORA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **SOLIDER S.A.S CONSTRUCTORA**, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac6aca80130fdb204cd73092cf4f74fb164de676b9982b57e2ab02d090c1bd0**

Documento generado en 16/04/2024 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-4053-001-2024-00238-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
DEMANDADO:	MANUFACTURAS Y EMPAQUES PRACTIPLAS S.A.S NIT. 9008396418. ANAVI S.A.S NIT. 900.448.781-2 PIASTIATLANTICO S.A.S NIT 900.299.742.-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4053-001-2024-00238-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 8600030201**, representado legalmente por el señor **WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **MANUFACTURAS Y EMPAQUES PRACTIPLAS S.A.S NIT. 9008396418** por las siguientes sumas:

PAGARÉ 900839641-8.2

OBLIGACION	Capital+Inter	Capital	Int. Corrientes	Liquida Interés
001304769600147880	\$ 18,545,134.60	\$ 17,878,510.30	\$ 666,624.30	30 Jun - 10oct 2023
	Cuotas Mayo- Agos2023	\$ 5,878,510.30		
	Capital Acelerado	\$ 12,000,000.00		
001304769600148630	\$ 15,429,343.00	\$ 14,539,479.00	\$ 889,864.00	01 May-10 oct 2023
	Cuotas Mayo- Sept.2023	\$ 4,846,490.00		
	Capital Acelerado	\$ 9,692,989.00		
001304769600146857	\$ 8,582,041.40	\$ 8,249,242.40	\$ 332,799.00	30 Jun - 10oct 2023



	Cuotas Jun-Sept. 2023	\$ 2,832,583.40		
	Capital Acelerado	\$ 5,416,659.00		
001304769600148150	\$ 8,016,553.00	\$ 7,384,617.00	\$ 631,936.00	13 may-10 oct 2023
	Cuotas Jun-Sept. 2023	\$ 2,461,538.00		
	Capital Acelerado	\$ 4,923,079.00		
001304765000728886	\$ 3,063,993.00	\$ 3,063,993.00	\$ 0.00	Sin intereses
TOTAL	\$ 53,637,065.00	\$ 51,115,841.70	\$ 2,521,223.30	

SEGUNDO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 8600030201**, en contra de **MANUFACTURAS Y EMPAQUES PRACTIPLAS S.A.S NIT. 9008396418.- ANAVI S.A.S NIT. 900.448.781-2** por las siguientes sumas así:

PAGARÉ 900839641-8.1

OBLIGACION	Capital+Inter	Capital	Int. Corrientes
001304769600145594	\$ 1,122,779.50	\$ 1,090,039.70	\$ 32,739.80 (*)

(*) intereses corrientes liquidados desde el 15 de julio de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. **900839641-8.1**.

TERCERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO en favor del demandante **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 8600030201**, en contra de **MANUFACTURAS Y EMPAQUES PRACTIPLAS S.A.S NIT. 9008396418 – PASTIATLANTICO S.A.S NIT 900.299.742.-5** por las sumas así:

PAGARÉ 900839641-8

OBLIGACION	Capital+Inter	Capital	Int. Corrientes
001304769600144118	\$ 882,552.90	\$ 873,033.20	\$ 9,519.70 (**)

(**) Intereses corrientes liquidados desde el 27 de julio de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023, de la obligación contenida en el pagaré No. **900839641-8**.

CUARTO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en forma electrónica, respetando lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.



SEPTIMO: SE RECONOCE personería al abogado MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.125.621 y portador de la T.P. No. 63.886 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

OCTAVO: ADVIERTASE al demandante, que no se encuentra justificada la forma de obtención del correo electrónico de los demandados. Toda vez que, en la demanda no se informa la forma como obtuvo y tampoco allegó las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a41ee00fd5393e9dba3aa191d69137a6fb66cab1e6f9c05f62bb06d0c210e8**

Documento generado en 16/04/2024 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN. 08001405300120240007700
PROCESO. VERBAL –PERTENENCIA-
DEMANDANTE. FELICIANA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO ABEL
OSPINO ESCOBAR.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00077-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial anterior, procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte demandante, señora FELICIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL – PERTENENCIA- en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO ABEL OSPINO ESCOBAR.

Revisados los documentos que se anexan a la demanda, considera el despacho que no son claros los hechos que se relatan, en cuanto a la manera como la demandante ingresó al inmueble del cual pretende su prescripción, toda vez que en el certificado de tradición de tradición del mencionado inmueble, se observa que se suscribió una compraventa de Celso Abel Ospino Escobar a Feliciano Gutierrez Gutierrez (hoy demandante), mediante escritura pública No. 2539 de septiembre 04 de 1996, **(anotación No.10)** escritura pública que posteriormente fue cancelada mediante providencia emitida por la Fiscalía No, 43 Delegada ante los jueces Penales del Circuito de la Unidad de Indagación e Instrucción y de ello no se hace mención en la demanda.

Manifiesta el apoderado de la demandante que la demanda va dirigida en contra de los herederos indeterminados de Celso Abel Ospino Escobar, sin que se allegue la prueba idónea de dicha afirmación como lo es el correspondiente certificado de defunción.

El certificado de tradición general del inmueble materia de litis que se aporta data de mayo de 2022, por lo que deberá aportarse uno cuya fecha de emisión no sea mayor a un mes.



El artículo 90 del C.G.P., dispone la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: **“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales”**

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora FELICIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ, actuando por medio de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELSO ABEL OSPINO ESCOBAR.

SEGUNDO. Ordenar a la parte demandante que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, anexando los documentos requeridos y el poder debidamente conferido so pena de rechazo.

TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a746d21a8c614ea171a406951f45675de825fcf41d33125257cb81a2286adb**

Documento generado en 15/04/2024 06:44:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00291-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	WILSON PEREZ, C.C. 17.357.152
ACCIONADO:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 9 de abril de 2024, la cual se encuentra pendiente sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, septiembre 19 de 2023

ASUNTO

El señor **WILSON PEREZ**, identificado con **C.C 17.357.152**, actuando en nombre propio promueve acción de tutela en contra de la entidad pública **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, al considerar que está vulnerando su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN** siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada– **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** -, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **WILSON PEREZ**, identificado con **C.C 17.357.152**, actuando en nombre propio y promueve acción de tutela en contra de la entidad **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, al considerar que está vulnerando su derecho fundamental al **DERECHO DE PETICIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada – **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** –, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.



TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada – **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** - o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ff1dc3377a66e3aea8c60e83ad5e54d2a607caf89ce56067c31dbbb1d6e992**

Documento generado en 15/04/2024 08:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240030900
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE ASCENCIO LEURO CC 1001789514
ACCIONADA:	SEGUROS LA PREVISORA S.A. NIT 8600024002

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Fecha, la registrada en la firma electrónica al final del documento

CARLOS ENRIQUE ASCENCIO LEURO, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra SEGUROS LA PREVISORA S.A., al considerar que esa entidad le están vulnerando sus derechos fundamentales a la **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO y AL MÍNIMO VITAL**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

En consecuencia, el Juzgado concederá a la accionada SEGUROS LA PREVISORA S.A, el término de un (1) día, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Además, se requerirá al representante legal de SEGUROS LA PREVISORA S.A o quien haga sus veces, para que se sirva indicar, junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegasen a tutelar los derechos fundamentales del actor y en tal sentido se emitiese una orden en su contra, además, deberá indicar también quién funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por CARLOS ENRIQUE ASCENCIO LEURO identificado con CC 1001789514, actuando en nombre



propio, contra SEGUROS LA PREVISORA S.A, por la presunta vulneración de su derecho **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO y AL MÍNIMO VITAL.**

SEGUNDO: CONCEDER a la accionada SEGUROS LA PREVISORA S.A, el término de un (1) día, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la ACCIONADA, o quien haga sus veces, para que se sirva indicar, junto al informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegasen a tutelar los derechos fundamentales del actor y en tal sentido se emitiese una orden en su contra, además, deberá indicar también quién funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54ebd8b24db91601876c7c7ee8fc6d0591d2c9c015753d82c9eb090a5d4ef72**

Documento generado en 15/04/2024 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-4053-001-2019-00624
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE:	AMELIA PATRICIA PIRAJAN MORALES
DEMANDADO:	ROBINSON SANTAMARIA SEGURA

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente solicitud de embargo de acreencias, la cual enviada por el Juzgado Segundo (2°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecede da cuenta el despacho el Oficio No.02MAR24-121 de fecha 21 de marzo de 2024, allegados por el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual comunica el embargo de las acreencias o derechos, que tenga a favor la aquí demandante **AMELIA PATRICIA PIJARAN MORALES**, por lo que se ordenará acogerlo para los efectos del artículo 593 y SS del C.G.P.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Acoger el embargo de las acreencias que tenga a favor la aquí demandante **AMELIA PATRICIA PIJARAN MORALES**, solicitado por el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular que llevan en curso, que cuenta con Número de radicado 08-001-40-03-027-2016-00924-00, medida comunicada por ese despacho judicial, mediante oficio No.02MAR24-121 de fecha 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO: Ordenar se libren las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c8605073ec3734dff8327282b2b65d644aa4b5b3e8ac4455927e952eb30236**

Documento generado en 15/04/2024 07:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2021-00792-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S NIT No 900.568.059-7
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ C.C. No. 12.521.759

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 04 de febrero de 2022.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.193.311
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	0
TOTAL	\$2.193.311

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335397ffb0afc20c4dce8b61822c022a0cb662fa31d2016d5edb5f8e6f6194fe**

Documento generado en 15/04/2024 06:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2021-00792-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva dentro de la cual, se ordenó el emplazamiento, posterior nombramiento de curador ad litem y finalmente, se obtuvo contestación del curador designado en memorial de fecha 11 de abril del presente año frente al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Este despacho hace constar que, en el presente proceso ejecutivo, se realizaron por parte del demandante, las labores de notificación al señor JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ, C.C No 12.521.759, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia.

En primer lugar, se evidencia que a fecha de 2 de marzo de 2023 fue enviada la notificación personal a la parte demandada, a la dirección física allegada, CALLE 77B No 59-61 de la ciudad de Barranquilla, donde al momento de realizar la entrega, manifiestan que desconocían al demandado, razón por la cual esta no pudo ser entregada.

Posterior a ello, el día 07 de septiembre de 2023, la parte demandante solicitó a este despacho el emplazamiento del demandado, debido a que se intentó notificarle, pero el resultado fue negativo, tal y como lo certifica la empresa de mensajería.

Tras varias actuaciones procesales, en auto de fecha 11 de septiembre de 2023 se ordenó el emplazamiento solicitado tras no haber sido posible la notificación de la demanda, embargo y anexos al demandado.

En auto de fecha 14 de diciembre del año 2023 se decretó auto que nombra curador, y en memorial aportado al despacho el día 11 de abril del año en curso por el funcionario de la justicia seleccionado para esta labor, contestó sin proponer excepciones, dando paso libre a la siguiente etapa procesal dentro de esta demanda de ejecución.

Por lo que el despacho dispondrá ordenar seguir adelante con la ejecución de mandamiento de pago del 4 de febrero de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla

Estado No. 17 De Lunes, 7 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300120210079200	Procesos Ejecutivos	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Jose Antonio Gomez Suarez	04/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.



PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el auto de mandamiento de pago con fecha del 04 de febrero de 2022, librado a favor de la parte demandante COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS EN INMUEBLES S.A.S, NIT No.900.568.059-7, en contra del señor JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 12.521.759.

SEGUNDO: ORDENASE EL REMATE Y EL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso de propiedad del demandado JOSE ANTONIO GOMEZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía C.C. No 12.521.759.

TERCERO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Señálese como agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE M/L CTE (\$2.193.311)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955a689be3d42dc33b96f6c01021b99376c043af745c9ef5588da9b538d0d4f**

Documento generado en 15/04/2024 06:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00376-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA", NIT: 900.528.910-1
DEMANDADO:	JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA C.C. No. 26.869.188

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial aporta constancia de notificación electrónica y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital de la referencia, observa este Juzgado que, la parte ejecutante mediante memorial presentado el 04 de abril de 2024, solicita seguir adelante con la ejecución, puesto que según menciona que dio cumplimiento a la notificación electrónica de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A fin de enterar a la parte ejecutada del mandamiento de pago proferido por este Despacho el pasado 05 de febrero de 2024, la parte demandante aportó constancia de la diligencia de notificación electrónica a la demandada, en el cual, fue enviada el 08 de febrero de 2024 a la dirección mairaluzo@hotmail.com. Asimismo, se relaciona como documentos adjuntos la demanda, anexos y el mandamiento ejecutivo.

En el cuerpo del memorial que aporta la notificación personal, el extremo activo manifiesta que la dirección electrónica de la parte demandada es mairaluzo@hotmail.com y que se encuentra suministrada en solicitud de crédito de 29 de julio de 2016. Pero no se aporta tal evidencia.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se establece que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, este despecho al realizar el respectivo análisis de la evidencia suministrada por la parte ejecutante, se tiene que, la dirección electrónica, fue obtenida de la base de datos de la misma parte demandante. En este sentido, este despecho advierte que no se encuentra justificada la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la parte pasiva, toda vez que, no es claro que tal dirección electrónica fuere aportada por esta misma y por consiguiente, sea la dirección utilizada por la demandada.

Se exhorta a la parte demandante para que realice la respectiva notificación conforme a lo ordenado por el artículo 291 y SS del Código General del Proceso o en su defecto, siguiendo de forma rigurosa lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para el Despacho, no hay certeza de que la dirección electrónica mairaluzo@hotmail.com corresponde a la demandada porque no se acredita que fue suministrado por la ejecutada. Es decir, se tiene que la demandada, la señora JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.869.188 no se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago proferido por esta Judicatura el **pasado 05 de febrero de 2024**.

En virtud de lo anterior, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución del presente proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

ÚNICO: REQUERIR al demandante, ajustar la gestión de notificación, conforme lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esto es, indicar la forma de obtención del correo electrónico de la demandada. Que para el caso es la solicitud del crédito en la que se afirma, JOSEFINA ESTER GARCIA TEJEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.869.188, aportó su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb39ed08a785db14d0e13c34919394c1dbdd4ffa826f429bf8ac45bf6202c7**

Documento generado en 15/04/2024 08:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08-001-4053-001-2024-00110-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA INSTRUMENTADORA S.A.S NIT. 8605035659
DEMANDADO:	IMPORMEDICA DT S.A.S NIT. 9008445061

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de medida cautelar, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4053-001-2024-00110-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, procurando el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la empresa demandada IMPORMEDICA DT S.A.S, cabe advertir que esta casa judicial, por medio del auto que decreta las medidas cautelares de fecha 15 de marzo de 2024, suplió lo solicitado por el demandante en el caso particular.

En este sentido, no habrá lugar a dar trámite a tal petición.

RESUELVE

PRIMERO: ATENERSE A LO RESUELTO en decisión anterior por lo que no se dará trámite alguno a la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4931b77ded82b219fa9338681dd33efec97db9072cee609578d2a90f7f7372e**

Documento generado en 15/04/2024 07:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>